

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	862
Proceso	Servidumbre eléctrica
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Sociedad Tres MH S.A.S.
Radicado	05679 40 89 001 2018 00040 00
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

La apoderada de la demandante, coadyuvada por la representante legal de la demandada, allega memorial indicando que desiste de continuar la demanda; asimismo, la demandada desiste a la oposición presentada frente al monto de indemnización, en tanto se lograron llegar a un acuerdo entre las partes. En efecto, solicitan se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordene el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, la devolución del título judicial consignado a órdenes del Despacho y que no se condene en costas de acuerdo a lo estipulado en el inciso cuarto, numeral 1, del artículo 316 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo regulado por el artículo 314 ibidem, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, lo que es equiparable a la sentencia absolutoria, produciendo efectos de cosa juzgada. Así mismo establece el artículo 316 en su inciso tercero que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

De cara lo anterior, se tiene que en el presente evento no se ha proferido sentencia, siendo procedente la petición elevada. Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares, se advierte que, dada la naturaleza del proceso, de manera oficiosa por parte del Despacho se dispuso la inscripción de la demanda en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará su levantamiento. Finalmente, la parte demandante no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 315 del actual estatuto procesal civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se satisfacen los presupuestos que establecen los artículos 314 y 315 de la Ley 1564, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 316 de la Ley 1564, la obligación del Juez de condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, exceptuando en aquellos 4 eventos que dispone la norma. En este evento, las partes de común acuerdo manifiestan su intención de que no se emita condena en costas. Manifestación que se enmarca en los lineamientos normativos señalados. Por lo que no se condenará en costas.

Por todo lo antes dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

Primero. Aceptar el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-1365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, propiedad de la Sociedad Tres MH S.A.S. Oficiése en tal sentido.

Tercero. Ordenar la devolución del depósito judicial No.**413630000010235**, por valor de \$33.685.346,00, al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Cuarto. Sin lugar a ordenar condena en costas y perjuicios.

Quinto. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 104 fijado el día 27 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3edd1b51b3fb8785edfa8b4c42103e6a575a2a5d0e8886d75a1fc7edf93
5f2**

Documento generado en 26/07/2021 03:49:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**